REDC 82 (2025) *173-197*, ISSN: 0034-9372

La legalidad en torno a la enajenación del retablo y frontal de la Virgen del Cabello

The legality around the alienation of the altarpiece and frontal of the Virgin of the Hair

HEGOA IBAZETA VILLA
Investigadora en Derecho de la cultura por la UC3M y la UNED
hegoa.ih@gmail.com
ORCID: 0009-0004-7905-9829

Recepción: 02 de mayo de 2025
Aceptación: 19 de junio de 2025

https://doi.org/10.36576/2660-9541.82.173

RESUMEN

El retablo y frontal de la Virgen del Cabello es una obra artística y religiosa del siglo XIV procedente del Monasterio de San Juan de Quejana, Álava, Euskadi. Sin embargo, actualmente el retablo y frontal se encuentra en el Art Institute of Chicago, Estados Unidos. La razón de su ubicación actual es que la obra fue enajenada en 1913 por las monjas dominicas del Monasterio con las licencias del Obispado de Vitoria y la Nunciatura. Además, la enajenación se ejecutó sin la validación del patronato, en este caso, la familia Alba, sucesora de los Ayala, familia fundadora del cenobio y de la obra. En efecto, la validez de esta enajenación ha sido cuestionada históricamente. Por consiguiente, el presente estudio introducirá los argumentos jurídicos en los cuales se podría fundamentar la ilegalidad de la enajenación.

Palabras clave: Bienes eclesiásticos, patronato, bienes culturales, patrimonio eclesiástico.

ABSTRACT

The Retable and Frontal of the Virgin of the Hair is a 14th-century religious and artistic work from the Monastery of San Juan de Quejana, Alava, Euskadi. However, the retable and frontal are currently housed at the Art Institute of Chicago, United States. The reason for its current location is that the Dominican nuns of the monastery with permission sold the work in 1913 from the Bishopric of Vitoria and the Nunciature. Nevertheless, the sale was carried out without the approval of the patronage, in this case, the Alba family, successors of the Ayala family, the founding family of the monastery and the work. Indeed, the legality of this sale has been historically questioned. Therefore, this study will introduce the legal arguments on which its ilegality could be based.

Keywords: Ecclesiastical goods, patronage, cultural goods, ecclesiastical heritage.

1. INTRODUCCIÓN

El retablo y frontal de la Virgen del Cabello es una obra artística y religiosa de finales del siglo XIV encargada por y bajo el patronato del Canciller Pedro López de Ayala y su esposa Leonor de Guzmán. Concretamente, la obra se fabricó para ser colocada en la Capilla de la Virgen del Cabello en el Monasterio de San Juan de Quejana, en las antiguas tierras de Ayala, actual Álava. Sin embargo, la obra se encuentra hoy día en el Art Institute of Chicago, Estados Unidos.

La razón de la ubicación actual del retablo y frontal de la Virgen del Cabello es que las monjas dominicas del Monasterio los enajenaron en 1913 con la validación del Obispado de Vitoria y la Nunciatura, pero con la precedente negativa de la patrona del Monasterio y sucesora de los Ayala, Duquesa de Alba, María del Rosario Falcó y Osorio. Por esta razón, la licitud de esta enajenación ha sido cuestionada históricamente, empero no ha habido hasta ahora un estudio que analizara la normativa legal de la misma. Por ello, el presente artículo analizará bajo qué textos legales se rigió la enajenación del retablo y frontal. De cualquier modo, se tiene que precisar que este estudio presenta la falta de documentación original que obstaculiza un mayor trabajo de campo. Por lo tanto, el artículo pretende ser una aproximación y/o reflexión más que una conclusión taxativa sobre la licitud de la enajenación de la obra ayalesa. Así pues, el enfoque del estudio desarrollará la enajenación del retablo y frontal de Quejana desde la presunción de que tanto la obra misma como la capilla del mismo nombre fueron bienes eclesiásticos propiedad de la Iglesia y no bienes civiles propiedad de los Ayala y/o sus sucesores.

De esta forma, para contextualizar la enajenación de la obra, se trabajará exclusivamente con la documentación obtenida en los documentos originales y con la información de ciertos autores que han trabajado sobre el Monasterio de San Juan de Quejana. Igualmente, para estudiar la legalidad en torno a la obra y su enajenación, el artículo acudirá al *ius canonicum* y al *ius civile*, con preferencia del primero. Asimismo, se trabajará la doctrina y la jurisprudencia canónica.

2. PROCEDENCIA Y ENAJENACIÓN DEL RETABLO Y FRONTAL DE LA VIRGEN DEL CABELLO

2.1. La procedencia ayalesa

El retablo y frontal de la Virgen del Cabello, hoy ubicada en el Art Institute of Chicago (AIC), Estados Unidos, es una obra procedente del Monasterio de San Juan de Quejana, cenobio fundado por la Familia Ayala.

Durante el siglo XIII los territorios hoy incorporados a la provincia de Álava en Euskadi, formaban parte de la llamada "Muy Noble y Muy Leal Tierra de Ayala"[1]. En concreto, el señorío de la tierra ayalesa residía en la persona de Fernán Pérez de Ayala. De hecho, el señor de Ayala llevó a cabo una reorganización de su poder para establecer el control sobre el territorio y asegurar el legado de su jurisdicción a sus descendientes. En primer lugar, Fernán Pérez de Ayala compuso una memoria genealógica en 1371[2] y al año siguiente instituyó el mayorazgo de los Ayala a favor de su hijo primogénito, Pedro López de Ayala[3]. Seguidamente, Fernán Pérez de Ayala redactó el fuero de Ayala en 1373 y reguló la "organización político-administrativa y judicial" de sus tierras[4]. Finalmente, en 1378 Fernán Pérez de Ayala otorgó la escritura del texto fundacional del Monasterio San Juan de Quejana, cenobio que erigió junto a su palacio[5]. Formaron parte del conjunto edificado de Quejana, la Iglesia de San Juan, el convento de monjas dominicas, el palacio de los Ayala y la Capilla de la Virgen del Cabello. De esta manera, los Ayala se convirtieron en patronos del Monasterio de Quejana.

Más adelante, en 1399, el Canciller Pedro López de Ayala, hijo del fundador Fernán Pérez, y su esposa, Leonor de Guzmán, construyeron en 1399 la llamada posteriormente como "Capilla de la Torre" y/o "Capilla de la Virgen del Cabello"[6]. El interior de la torre se divide en una planta baja de gran altura donde se encuentra la capilla, un primer piso noble y una terraza. En concreto, la capilla se erigió como lugar de sepultura de los Ayala y para el culto a la Virgen del

1 M. J. PORTILLA VITORIA, Catálogo monumental Diócesis de Vitoria, tomo VI: Las vertientes cantábricas del noroeste alavés, la ciudad de Orduña y sus aldeas, Vitoria: H. Fournier, S. A., 1988, 2.

2 A. PAZ MORO, Configuración patrimonial del monasterio de monjas dominicas de San Juan de Quejana, patronazgo del linaje de Ayala (1378-1524), in: *Hispania Sacra*, 69/139 (2017) 101-115, 103.

3 ARCHIVO HISTÓRICO DE LA NOBLEZA: FRIAS, CP. 532, D. 9., "Escritura por la que…".

4 A. DACOSTA - J. R. DÍAZ DE DURANA, El Fuero de Ayala entre su aprobación y su derogación (1373-1487): contexto y agenda, in: VV. AA., El «Fuero de Ayala»: Edición crítica y estudio del texto foral de 1373, el «Aumento» de 1469 y la «Proscripción» de 1487, Gijón: Ediciones Trea, 2023, 15-43, 21.

5 A. PAZ MORO, Configuración patrimonial, 103-104.

6 Lo atestigua la inscripción de la lápida que se encuentra debajo del coro de la primera planta de la capilla.

Cabello[7]. Así pues, en el centro de la capilla se erigieron los bustos sepulcrales de alabastro del canciller y su esposa. Respecto al retablo y frontal de la Virgen del Cabello, este fue encargado en 1396 por el mismo matrimonio como consta en el último registro en caracteres góticos del retablo[8]. En cualquier caso, Portilla destaca que la obra fue pintada para que sirviera "como marco del relicario de la Virgen del Cabello"[9].

Como señala la autora, la tradición cuenta que la imagen y relicario de la Virgen del Cabello, depositaria de un cabello de la Virgen María, había pertenecido al Cardenal Pedro Gómez de Barroso, y que a su muerte este se lo legó a su hermana Sancha Fernández de Barroso, abuela del Canciller Pedro López de Ayala[10]. Posteriormente, según Portilla, el relicario fue donado al Monasterio por Fernán Pérez de Ayala[11]. Por consiguiente, el retablo y frontal se ejecutó para ser colocada en el altar de la capilla funeraria enfrente de las efigies de los fundadores. Además, debido a su tamaño monumental pudiera ser que hubiese sido elaborada en la misma capilla. Igualmente, las dos piezas están realizados en temple y oro sobre tabla con materiales costosos y poco habituales[12]. Asimismo, el retablo y frontal es de tonos cálidos y rosáceos. Según Melero la obra fue elaborada por artistas locales[13]. A su vez, en el marco de madera se registran los escudos de los lobos andantes de los Ayala y los escudos de calderas de Leonor de Guzmán, aludiendo al encargo del matrimonio. Respecto a su estructura, el retablo posee dos registros; el de arriba tiene 7 escenas o compartimentos, y 9 el de abajo. El frontal solo tiene un único registro y 3 escenas o compartimentos. Además, cada escena tiene en la parte del recuadro el título o descripción de la misma en caracteres góticos. Según Melero, el retablo y frontal pertenece al gótico internacional arcaizante y goza de la "herencia del estilo lineal inglés avanzado" con la influencia italiana, más cerca de la pintura sienesa que de la giotesca[14]. Igualmente, tanto el retablo y frontal deben leerse de izquierda a derecha por ser el orden de las

7 M. J. PORTILLA VITORIA, op. cit. 785.

8 Art Institute of Chicago, Retable and Frontal of the Life of Christ and the Virgin. [online] [ref. de 26 abril 2025]: https://www.artic.edu/artworks/88793/retable-and-frontal-of-the-life-of-christ-and-the-virgin

9 M. J. PORTILLA VITORIA, op. cit. 792.

10 Ibid. 786.

11 Ibid. 796.

12 Según el AIC el retablo mide 257 × 669.9 cm y el frontal: 108 × 291.2 cm. Por el gran tamaño de la obra el AIC presume que hubiese sido construida en la misma capilla. Cfr. AIC.

13 M. MELERO MONEO, Retablo y frontal del convento de San Juan de Quejana en Álava (1396), in: *Locus amoenus*, 5 (2000) 49.

14 Ibid. 37.

escenas evangélicas[15]. Así, en el registro superior del retablo, se presentan los temas de la vida de Jesús, las bodas de Caná, la Resurrección, el Cristo Crucificado, la Ascensión de Jesús, Pentecostés y la Asunción de la Virgen. En el registro inferior del retablo se exponen las figuras orantes del Canciller y su hijo Fernán ante San Blas y Santo Tomas de Aquino, la Anunciación, la Visitación, el Nacimiento, la "Santa María", la Epifanía, la presentación de Jesús en el templo, la huida a Egipto y las figuras orantes de Leonor de Guzmán y María de Sarmiento. Por otro lado, en el frontal se muestran la Natividad de Jesús, la Virgen "encaecida" o recién parida[16], y el rey Melchor dialogando con Baltasar. En particular, son las dos escenas centrales del retablo las que presentan una mayor dificultad para su comprensión. Según Melero, los orantes presentes en la Crucifixión serían los nietos del canciller, Pedro y María López de Ayala[17]. Asimismo, en la escena "Santa María" está presente el edículo que según Portilla podría servir como fondo al relicario de la Virgen del Cabello[18].

Con el paso del tiempo, el linaje de los Ayala fue transformándose[19] hasta que durante el siglo XIX los patronatos de las entidades religiosas en Ayala pasaron a la Casa de Alba. Llegados a este punto, el retablo y frontal de la Virgen de Cabello no perduró más en el Monasterio de San Juan de Quejana al tiempo del matrimonio compuesto por la Duquesa de Alba y Berwick, María del Rosario Falcó y Osorio, y el Duque de Alba y Berwick, Carlos María Fitz-James Stuart y Portocarrero.

2.2. El contexto de la enajenación

Entrados ya en el siglo XIX, las monjas abandonaron el convento de Quejana durante tres meses debido a llegada de los franceses a lo largo de la guerra de la Independencia[20]. Por consiguiente, según el testimonio de Becerro a finales del siglo XIX la Capilla de la Virgen del Cabello fue "olvidada, abandonada y cerrada al culto", y el retablo y frontal permaneció escondido detrás de otro retablo en el

15 E. TORMO, Una Nota Bibliográfica... y algo más. Acerca del Inventario Monumental de Álava, y vergüenzas nacionales ante unos actos de impiedad histórica, in: Boletín de la Sociedad Española de Excursiones, 24/2 (1916) 152-160, 156.

16 M. J. PORTILLA VITORIA, op. cit. 791.

17 M. MELERO MONEO, op. cit. 47.

18 M. J. PORTILLA VITORIA, op. cit. 790.

19 Cfr. AA.VV., El linaje del Canciller Ayala, Vitoria-Gasteiz: Diputación Foral de Alava, 2007.

20 M. J. PORTILLA VITORIA, op. cit. 770.

testero de la capilla tras unos "horrorosos marcos de altar sin santos"[21]. Mismamente, Mendía también describió la capilla "á merced del abandono"[22].

Entonces, según las supuestas cartas originales sobre la venta de la obra que expuso Aspuru, la Priora Sor Amalia de la Esperanza y Osaba del Convento de Quejana inició la primera solicitud de venta del retablo y frontal en 1902, al enviar una carta a la patrona del Monasterio, la Duquesa de Alba, María del Rosario Falcó y Osorio. El marido de la duquesa había fallecido el año anterior. En esta carta fechada el 3 de marzo de 1902, la priora describió que una parte del retablo estaba "con bastantes desperfectos", y que la capilla no estaba "abierta al culto desde la guerra de la independencia" por encontrarse esta en mal estado[23]. Además, la priora incidió en que el "indicado retablo" ya tenía "persona que desea comprarlo". Por ende, seguidamente la priora solicitó vender "la parte del retablo indicada" con la autorización, primero de la duquesa, descrita en la carta como "patrono de casa", y segundo con el del "correspondiente del Prelado Diocesano". No obstante, al tiempo que la Duquesa de Alba informaba al Obispo de Vitoria Ramón Fernández de Piérola López de Luzuriaga sobre la carta recibida, esta respondió a la priora en 5 días de manera rápida y tajante. La Duquesa de Alba precisó lo siguiente a la priora en la carta fechada el 8 de marzo:

> Es resolución constante de esta casa no permitir la enajenación de ningún objeto artístico o de los antiguos dedicados al culto en las Iglesias y Conventos que son de nuestro Patronato (...) sentimos mi hijo y yo tener que oponer nuestra rotunda negativa[24].

En efecto, la duquesa se negó rotundamente a la enajenación de la obra. Sin embargo, la Duquesa de Alba falleció en 1904. Entonces, las monjas iniciaron una nueva solicitud de venta de la obra, pero se desconoce si volvieron a pedir licencia al patronato, en este caso, al hijo de los duques ya mayor de edad. Respecto a esta información que le sigue al proceso, Portilla atestiguó que, según los documentos a los que accedió, el 17 de mayo de 1908 la priora pidió al Obispo de Vitoria la licencia para enajenar "el retablo o tablero pintado que no está dedicado al culto y en el que se representan varios misterios de nuestra sacrosanta religión,

21 R. BECERRO DE BENGOA, Descripciones de Álava, Vitoria: Domingo Sar, 1918, 265-266.

22 S. DE MENDÍA ELEJALDE, El Condado de Ayala (Álava), Vitoria: ETVHI, 1892, 76.

23 J. ASPURU ORIBE, La venta del retablo del Convento de San Juan de Quejana, in: Aztarna revista de etnografía y difusión cultural del Alto Nervión, 52 (2019) 38-39. Para este estudio no se ha tenido acceso a las supuestas cartas originales que presentó Aspuru Oribe, supuestamente documentadas en el Archivo de la Casa de Alba. Además, para el presente estudio el Archivo de la Casa de Alba se ha mostrado desconocedor ante las mismas.

24 Ibid. 39.

si bien con muchos desperfectos"[25]. Entonces, según la autora, el Obispo de Vitoria, "con su informe favorable", trasladó la petición a la Nunciatura, y así, el 23 de mayo, "el Nuncio, Arzobispo de Filipinas", autorizó al Obispado de Vitoria que permitiera la enajenación de la obra. Consecuentemente, según estipuló Portilla, el 16 de junio el Obispo firmó la licencia, y el 20 de junio de 1908 se envió la validación de venta del retablo y frontal a las monjas[26].

Con posterioridad, concluidas las diligencias para conseguir la autorización considerada, fueron 5 años los que pasaron antes de que la obra fuese enajenada. Finalmente, como afirmó en 1913 la Priora Sor Engracia del C. de Jesús y Echevarría la enajenación del "Retablo o tablero" fue "a fines de Julio del presente año" por "la cantidad de 12.900 pesetas". Asimismo, la priora ensalzó que la obra se enajenó con las licencias del Obispo y el nuncio[27]. Así pues, una vez enajenada la obra, los datos sobre la emigración desde el Monasterio hasta la llegada al AIC en 1928 son variadas y difusas[28]. En cualquier caso, según la priora Sor Engracia del C. de Jesús y Echevarría la obra ya estaba fuera del Monasterio para finales de agosto de 1913[29]. A su vez, los datos de diversos autores coinciden en que la obra estuvo en Londres, concretamente en la Galería de Arte Español (*Spanish Art Gallery*) del coleccionista Lionel Harris. Por último, el coleccionista estadounidense Charles Deering habría comprado la obra a la Casa Harris, y por ello, el AIC confirma que la obra fue adquirida por el museo en 1928 como un regalo de Charles Deering[30]. Cabe señalar que un par de años después de la venta de la obra y anterior a su llegada al AIC, concretamente en 1916, Tormo denunció públicamente la enajenación del retablo y frontal, y sus siguientes declaraciones alimentaron el debate sobre la legalidad de la misma[31]:

> Y pregunto yo: ¿Hay algún defensor, de estos a ultranza, de la facultad libérrima de liquidar las preciosidades históricas y artísticas de nuestros monumentos, que sea capaz de creer que una nación civilizada, por poco noble que fuera, se pueda

25 M. J. PORTILLA VITORIA, op. cit. 792.

26 *Carpeta de papeles modernos. A. Obispado de Vitoria. Quejana.* Carta de la Duquesa de Alba. *Licencias de la Nunciatura y del Obispado*. Año 1908. A. Mon. Quejana. Doc. suelto., in: M. J. PORTILLA VITORIA, op. cit. 792.

27 J. ASPURU ORIBE, op. cit. 40.

28 Cfr. AIC., op. cit.; J. ASPURU ORIBE, op. cit. 40; M. MELERO MONEO, op. cit. 35; E. TORMO, Una Nota Bibliográfica... y algo más. Acerca del Inventario Monumental de Álava, y vergüenzas nacionales ante unos actos de impiedad histórica, in: Boletín de la Sociedad Española de Excursiones, 24/2 (1916) 154-155.

29 J. ASPURU ORIBE, op. cit. 40.

30 AIC., op. cit.

31 E. TORMO, op. cit. 152-160.

> vender el retablo sin licencia del Prelado ni del Pontífice, sin noticia de los descendientes, sin comunicarlo al patrono familiar?[32]

Igualmente, en 1959, Manuel de Aranegui, presidente de la Diputación Foral de Álava, en el discurso en homenaje al Canciller e inauguración de la instalación de la copia del retablo y frontal[33] para la capilla en Quejana, recordó las palabras del Marqués de Lozoya sobre el retablo que "una serie de lamentables errores" llevó al AIC en 1913"[34]. En la actualidad, la obra que se encuentra en la Capilla de la Virgen del Cabello es una copia hecha por el restaurador del Museo del Prado González de Quesada[35].

3. DERECHOS DE PROPIEDAD SOBRE EL RETABLO Y FRONTAL DE LA VIRGEN DEL CABELLO

3.1. La figura del patronato

La figura del patronato nació a la par con lo que Conte describió como la creación de una cultura jurídica nueva, desarrollada a partir de la segunda mitad del siglo XI e inicios del XII[36]. De hecho, durante la Alta Edad Media, como bien explicó Thomas, la Iglesia y el Estado concedían a los laicos la propiedad sobre los edificios y objetos sagrados[37]. De esta forma, se conoce que existió la llamada propiedad privada y civil sobre las iglesias. Sin embargo, según Thomas, a finales del siglo X empezó a cuestionarse este derecho de propiedad de los laicos sobre los edificios sagrados[38]. En efecto, detalló Thomas que durante los siglos XI y XII empezó la configuración de la figura del patronato, y que terminó por completarse en el siglo XIII[39]. Concretamente, esta figura de patronato sustituyó el derecho de propiedad de los laicos sobre las Iglesias por el derecho de representación. En cualquier caso, debido a la resistencia de los fundadores y propietarios privados, Thomas afirmó que el dominio de los laicos no había desaparecido del todo[40].

32 Ibid. 158.
33 G. NIETO GALLO, Reivindicación del canciller en la torre de Quejana (Alava), in: Boletín de la Dirección general de Archivos y Bibliotecas, 8/52 (1959), 13-15, 14.
34 G. NIETO GALLO, op. cit. 14.
35 M. J. PORTILLA VITORIA, op. cit. 787-788.
36 E. CONTE, La fuerza del texto. Casuística y categorías del derecho medieval: Universidad Carlos III de Madrid, 2016, 90.
37 P. THOMAS, Le droit de propriété des laïques sur les églises et le patronage laïque au moyen âge, París: Ernest Leroux Editeur, 1906, 20.
38 Ibid. 38.
39 Ibid. preface.
40 Ibid. 49.

En el ámbito de la Iglesia, según León, el patronato era una institución terrenal a la cual la autoridad espiritual delegaba muchas de sus facultades para que, después, este reclamase más poder sobre la Iglesia[41]. Por este motivo, el concepto de patronato (*patronus*) originario del Derecho romano[42] venía a significar "padre de carga"[43]. Así pues, la figura del patronato según el *ius canonicum* se reguló, en especial, por el *Liber Sextus* del Papa Bonifacio VIII de 1298, en su título: *Iure patronatus*[44].

En cuanto al *ius civile*, destacaron las Siete Partidas del Rey Alfonso X el Sabio[45]. De hecho, el Fuero de Ayala no reguló las cuestiones del patronato en las Iglesias de las tierras ayalesas, y las Siete Partidas sirvió como una norma supletoria[46].

Por lo tanto, en primer lugar, el patronato de una entidad eclesiástica podía fundarse, principalmente, de tres maneras: la primera, por la propiedad del suelo[47]; la segunda, por la construcción o edificación[48]; la tercera, por dotar o donar suelos, edificios y/o bienes a la Iglesia[49]. Igualmente, según las Siete Partidas el patronato también podía obtenerse por heredad, por permuta o por venta[50]; a su vez podía adquirirse también por costumbre y/o prescripción[51] y conllevaba consigo "honor, gravamen y utilidad"[52], y estas se entendían como tres consecuencias adheridas al patronato.

El primer valor, descrito por Escriche como "honorífica" significaba la representación del patronato en las funciones de la Iglesia y la elección de capellanes. La segunda era la "gravosa" por la responsabilidad de cuidar, proteger y dotar a

41 J. F. LEÓN ZAVALA, El real patronato de la Iglesia, in: Revista de la Facultad de Derecho de México, 236 (2001) 288.

42 Ibid. 288.

43 J. ESCRICHE MARTÍN, Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense: Ó Sea Resumen de las Leyes, Usos, Prácticas y Costumbres, Como Asimismo de las Doctrinas de los Jurisconsultos, Dispuesto por Órden Alfabético de Materias, Con la Esplicacion de los Términos del Derecho, Valencia: Imprenta de J. Ferrer de Orga, 1838, 483.

44 BONIFACIUS VIII, *Liber Sextus Decretalium*, Suae Integritati, Venecia: Apud Iuntas, 1595. [online] [ref. de 21 junio 2025]: https://archive.org/details/bub_gb_K6ipeCdlorsC/mode/2up

45 ALFONSO X, Las Siete Partidas (7P): Edición de 1807 de la Imprenta Real. Tomo I. Partida Primera, Madrid: BOE, 2021. [online] [ref. de 21 junio 2025]: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-2021-217_1

46 M. PESET, Derechos forales, del Antiguo Régimen al liberalismo, in: R. BERCOVITZ - J. MARTÍNEZ-SIMANCAS (dir.), Derechos civiles de España, Madrid: Aranzadi Editorial, 1999, 16.

47 7P. 1.15.1; In VI. 3.19.

48 Id.

49 7P 1.15.8; In VI 3.19.

50 7P 1.15.1; 1.15.8.

51 J. ESCRICHE MARTÍN, op. cit. 482.

52 Ibid. 480.

dicha entidad y cumplir con las obligaciones correspondientes. La tercera para el autor era el valor "útil", siendo este el derecho y disfrute a capilla, sepultura, tribuna, asiento y el derecho a percibir "emolumentos" o diezmos. Asimismo, el Derecho canónico contemplaba diferentes tipos de patronato como, por ejemplo, el patronato eclesiástico y el patrimonio laico[53].

De hecho, ya desde la Bula de Urbano II de 1095, a petición del Rey Pedro I de Aragón y Pamplona, se admitieron los patronatos de legos[54]. El patronato laico es el que competía a la persona lega y/o civil, pero también podía serlo de un clérigo, aunque no por razón de la iglesia sino por su propio patrimonio[55]; el patronato real, perteneciente al monarca[56]; y el patronato mixto estaba compuesto tanto de la competencia eclesiástica como la laica[57].

Respecto a las tierras ayalesas, para finales del siglo XV ya había en el territorio ayalés personas reconocidas como patronos de los monasterios[58]. Este es también el caso de los Ayala y su patronato en el Monasterio de San Juan de Quejana. Precisamente, los mismos dotaron al cenobio de posesiones, heredades, bienes raíces, juros, patronatos, rentas, tributos, joyas y ornamentos[59] y estas dotaciones sirvieron como mantenimiento de la estructura conventual[60]. A cambio de estas cargas del patronato, los Ayala gozaron del derecho de exposición de elementos de poder y escudos familiares, la presentación de los capellanes y la recepción de los diezmos[61]. Igualmente, según Paz, Fernán Pérez de Ayala también estableció las responsabilidades de las monjas, como por ejemplo, la oración espiritual por los miembros de la familia Ayala y sus protectores[62].

53 J. ESCRICHE MARTÍN, op. cit. 480; 7P.1.15.1; In VI 3.19.

54 M. J. PORTILLA VITORIA, op. cit. 27.

55 ESCRICHE, J., Loc . Cit. 480.

56 Ibid. 482.

57 Ibid. 480.

58 M. CAMARÓN, Las Bienandanças e Fortunas que escribió Lope Garcia de Salazar, estando preso en la su torre San Martín de Muñatones, Lib. XXV, RAH, 1884, 97 y 97, in: M. J. PORTILLA VITORIA, op. cit. 26-27.

59 ARCHIVO HISTÓRICO DE ÁLAVA, Apart. B, leg. 1, nº. 17., "Codicilio del fundador…"; PAZ MORO, A., Configuración patrimonial, 104; M. J. PORTILLA VITORIA, op. cit. 768;

60 A. PAZ MORO, Configuración patrimonial, 103.

61 A. PAZ MORO, San Juan de Quejana. Un monasterio familiar en la tierra de Ayala (1378-1525), in: Anuario de historia de la Iglesia, 26 (2017) 506.

62 A. PAZ MORO, Configuración patrimonial, 104-105.

3.2. El dominio y la enajenación

El presente estudio distinguirá el término dominio (*dominium*) en sentido doble, así, la propiedad (*proprietas*) será de jurisdicción y la posesión (*possessio*) de tenencia. Concretamente, los términos comentados surgieron del Derecho romano y fueron desarrollados por las colecciones canónicas. En cualquier caso, los mismos conceptos eran difusos y estaban intrínsecamente unidos. De hecho, como comenta Hervada, el término *dominium* tuvo varios significados[63]. En particular, según Conte fue en el siglo XII cuando resurgió la distinción entre la propiedad y la posesión[64]. Igualmente, como bien señala Ferraris el dominio entendido como propiedad podía ser tanto divino como humano[65], pero la posesión solo podía ser humana.

En primer lugar, Maldonado explicó que el *ius canonicum* amplió el concepto romano de la propiedad. Por un lado, el *ius canonicum* amplió el concepto de la cosa (*res*) que podía ser objeto de posesión, incluyendo, no solo la cosa material, sino también la inmaterial (*res incorporalia*)[66] como podría ser el derecho de propiedad al patronato. Además, Maldonado explicó que la normativa canónica amplió las facultades de la propiedad para introducir limitaciones y facultades al dominio absoluto[67]. De esta forma, se diferenciaron dos términos principales originarios del *ius romanum* que fueron los derechos personales (*iura personalia*) y los derechos sobre la cosa (*iura in re*)[68]. A estos dos se le añadieron los derechos sobre la propiedad ajena (*iura in re aliena*)[69].

En cuanto a la capacidad de poseer objetos, la Iglesia se ha presentado como una persona jurídica que poseía en propiedad los bienes eclesiásticos (*res ecclesiae*). Precisamente, según Hervada, la Iglesia ha gozado de un carácter de "corporatividad"[70]. Es decir, la Iglesia se ha conformado como una unidad mística "con una naturaleza superior al mero conjunto de los individuos físicos"[71] y sus bienes. Por ello, como afirmaba Santo Tomás las personas físicas o morales de la jerarquía eclesiástica, no eran propietarias de los bienes eclesiásticos, sino

63 J. HERVADA XIBERTA, La relación de propiedad en el patrimonio eclesiástico, in: *Ius Canonicum*, 2/4 (1962) 425-467, 436.

64 E. CONTE, op. cit. 97-98.

65 L. FERRARIS, *Prompta Bibliotheca Canonica, Juridica, Moralis, Theologica nec non Ascetica, Polemica, Rubricistica, Historica*, tomo 3: Typis Abbatiae Montis Casini, 1847, 140.

66 J. MALDONADO, op. cit. 345.

67 Ibid. 358.

68 Ibid. 360.

69 Ibid. 357.

70 J. HERVADA XIBERTA, op. cit. 428.

71 J. MALDONADO, op. cit. 349.

gestores *in re aliena*[72]. Mismamente, la posesión de los bienes eclesiásticos estaba bajo la autoridad suprema de la Sede Apostólica y de la soberanía del Romano Pontífice. Por ende, Ferraris no describe el dominio de los religiosos como común, ya que no sería totalmente libre e independiente como el dominio de los seglares[73].

Respecto al dominio del Papa sobre los bienes de la Iglesia surgieron diferentes consideraciones. En cualquier caso, según Hervada la tendencia doctrinal antes de la codificación fue la de atribuir la propiedad de los bienes eclesiásticos al Romano Pontífice[74] a la par que se admitía el dominio absoluto de Dios[75]. Según esta tendencia, el Romano Pontífice tendría la propiedad plena, pero no la posesión de todos los bienes en cuestión. En cualquier caso, dicha propiedad o potestad plena (*plenitudo potestatis*) del Papa seguiría siendo de carácter público y no privado[76].

Por otro lado, una de las formas de obtención de la propiedad y la posesión de la Iglesia en la Edad Media fue la dotación y/o la donación. La distinción entre estos dos últimos términos radica en que el derecho de propiedad no se traspasaba con la dotación, pero sí podía hacerse con la donación. De todos modos, y en particular, el sistema económico y el patrimonio eclesiástico se rigió por las disposiciones *inter vivos* y/o *mortis causa* por razón religiosa (*pro anima*) o por razón de cargo (*propter officium*)[77] de los dotadores y/o donantes. Asimismo, ambos términos estaban estrechamente ligados al concepto de la enajenación, conocida por el Derecho canónico como *alienatio*. Así pues, la enajenación sería la transferencia del derecho de propiedad y/o del derecho del usufructo.

Igualmente, la enajenación podría ser a título lucrativo, como la dotación y/o la donación, y a título oneroso, como la venta. En concreto, a través del derecho canónico anterior a su primera codificación, la enajenación se reguló como la transmisión de las facultades que integraban el dominio. De igual modo, la mayor conceptualización de la misma se desarrolló a través de "una enumeración en vez de una definición"[78]. Precisamente, ya desde el *Decretum Gratiani* se vislumbró el concepto enajenatorio, aunque difuminado[79]. Entre los conceptos relacionados

72 J. HERVADA XIBERTA, op. cit. 436-437.
73 L. FERRARIS, *Prompta Bibliotheca*, tomo 3, 141.
74 J. HERVADA XIBERTA, op. cit. 439-440.
75 Ibid. 439.
76 Ibid. 441.
77 MALDONADO, J., op. cit. 356-357.
78 CABREROS DE ANTA, M., La enajenación de bienes eclesiásticos, in: Revista Española de Derecho Canónico, 5/13 (1950) 193-228, 204.
79 CABREROS DE ANTA, M., op. cit. 197.

con la enajenación en las colecciones canónicas se encontraban las siguientes; la condición, la donación, la venta, la permuta[80]. Posteriormente, Ferraris definió la enajenación ya a mediados del siglo XIX como la transferencia a otro del dominio directo o útil de un cosa (*dominium rei directum, vel utile*)[81], esto es, la transferencia del derecho de propiedad (*ius*) o del derecho de usufructo (*usufructus*).

En cualquier caso, no se debe interpretar automáticamente que los bienes procedentes de un patronato laico sean civiles o eclesiásticos, sino que sus derechos de propiedad deberán regirse por la carta de fundación y/o documentos de transferencia de la propiedad o sus facultades hechas por los patronos. Por ejemplo, en las Siete Partidas se presume que por ser el patrón de una iglesia no se adquiere el derecho de propiedad o de administración si no le es concedido por la Iglesia[82]. De la misma forma, en el *Liber Sextus* se afirmó que los laicos no podían usurpar nada más allá de lo que se permitiera según la naturaleza de los contratos o por las leyes que se le aplicasen. En la misma también se estipuló que si se añadiese una ley o disposición en el contrato debía ser respetada y cumplirse lo que exigiera la naturaleza del contrato (*exigit natura contractus*)[83].

Más tarde, según el Concilio de Trento sería injusto quitar los derechos legítimos de los patronatos y violar las piadosas voluntades que tuviesen los fieles al establecerlos[84]. Por lo tanto, se presume a partir de la normativa de la época que el contrato hacía la ley y sus sujetos quedaban obligados. Por todo ello, se presume que la facultad de enajenar la propiedad del bien (*ius in re*), residía en la persona física o jurídica que gozaba de ese mismo derecho de propiedad y no en la personalidad que solo tendría el derecho de usufructo. Respecto a los bienes eclesiásticos, la facultad de enajenar los bienes eclesiásticos no residía en la persona física, sino en la personalidad jurídica y soberana de la Iglesia[85].

Consecuentemente, los sujetos con capacidad de enajenar el retablo y frontal de la Virgen del Cabello eran los titulares del derecho de propiedad de la misma. Por ello, Tormo se confundió al mezclar la autorización del prelado y del Pontífice con la del patrono familiar. Ambas autorizaciones eran independientes y se debió

80 X.3.13.5-6, in: CABREROS DE ANTA, M., op. cit. 204.; In VI 3.9.

81 FERRARIS, L., *Prompta Bibliotheca*, 179.

82 7P. 1.15.3,4.

83 In VI 3.9.2.

84 SACROSANTO Y ECUMÉNICO CONCILIO DE TRENTO (Traducido al idioma castellano por Ignacio López de Ayala. Con el texto latino corregido según la edición publicada en 1564), Barcelona: Imprenta de Ramón Martín Indar, 1847, 370. (CT 25.09.) [online] [ref. de 21 junio 2025]: https://archive.org/details/BRes111445/mode/2up?q=patronato

85 M. CABREROS DE ANTA, op. cit., 194.

recurrir a la una o a la otra dependiendo de la categoría de propiedad civil o eclesiástica de la obra y/o de la capilla.

3.3. La Capilla de la Virgen del Cabello

Como se ha analizado, el Monasterio de San Juan de Quejana se fundó posterior al punto álgido del desarrollo de la figura del patronato y la diferenciación entre la propiedad y la posesión. Este contexto histórico y jurisdiccional sugiere la variada realidad legal que podrían haber experimentado los inmuebles y bienes del cenobio. Por ende, para definir la legalidad en torno la enajenación del retablo y frontal de la Virgen del Cabello sería necesario discernir si la misma fue una dotación o una donación por y para el Monasterio, es decir, si la obra era de propiedad civil, vinculada al mayorazgo de los Ayala, o de propiedad eclesiástica, patrimonio de la Iglesia.

En cualquier caso, este estudio desconoce y carece de posibles documentos originales sobre la fundación y/o derechos de propiedad tanto de la capilla como del retablo y frontal. Igualmente, los cambios de titularidad que experimentó el Monasterio y los inmuebles colindantes al mismo durante los siglos XIX y XX no se han podido comprobar directamente[86]. Por estas razones, el estudio analizará la enajenación de la obra a partir de la presunción de que tanto la capilla como la obra fueron, al momento de la enajenación, bienes eclesiásticos propiedad de la Iglesia y no bienes civiles propiedad de los herederos de la familia Ayala. De esta manera, el derecho de propiedad de las mismas sería de la Iglesia, y las monjas solo tendrían la posesión y/o el usufructo (*ius in re aliena*), pero no la propiedad (*ius in re*). A su vez, las monjas podrían haber tenido una obligación contraída con el patronato al comprometerse a orar por la familia y allegados de los Ayala y sus sucesores.

Entonces, ¿por qué las monjas pidieron la "licencia debida para vender el retablo" a la Duquesa de Alba? Paz explica que las monjas, pero en especial, la priora, debían de conocer el campo jurídico en materia de administración de bienes para defender sus derechos e intereses[87]. Por lo tanto, no debemos suponer *a priori* que las religiosas desconocían el derecho canónico. De hecho, en la carta enviada en 1902 la priora se dirigió a la duquesa como "Patrona de esta casa",

86 Cfr. A. J. GONZÁLEZ GATO, El Conjunto de Quejana (Alava), in: Asociación Española de Amigos de los Castillos, 123 (2001) 50-51; ARCHIVO HISTÓRICO DE ÁLAVA, Desamortización en Álava Global, 2015, HAC, 01580.

87 A. PAZ MORO, San Juan, 508-509.

aunque no como propietaria de la obra para pedir la licencia. Por ello, es cierto que la priora recurrió a la duquesa para que le fuese concedida "la debida licencia", pero no hubo una aceptación expresa del derecho de propiedad de la duquesa respecto a la obra. En cualquier caso, la priora sí que manifestó la aceptación de la competencia de la Duquesa de Alba para conseguir la licencia enajenatoria. Por lo cual, podría debatirse sobre hasta qué punto estas diligencias presentaron sobre la propiedad de la obra una obligación aceptada por escrito (*litterarum obligatio*), una confesión escrita que causa un perjuicio (*confessio in scripto facta praeiudicat*)[88], o un simple acto de deferencia hacia el patronato por parte de las monjas dominicas. De todos modos, si la capilla hubiese sido una propiedad eclesiástica reconocida estas cartas no alterarían el derecho de propiedad de la Iglesia sobre ella.

Por consiguiente, a continuación, se analizará si la enajenación de la obra pudo ser legal desde su presunción de bien eclesiástico, y está se estudiará exclusivamente desde el Derecho canónico.

4. NORMATIVA SOBRE LA ENAJENACIÓN DEL RETABLO Y FRONTAL DE LA VIRGEN DEL CABELLO

4.1. La enajenación de bienes eclesiásticos

El siglo XIII destacó por la introducción del requerimiento de la licencia de la Santa Sede para la enajenación de cualquier bien eclesiástico, fundamentado por las exigencias del II concilio de Lyon de 1274[89] y del *Liber Sextus*[90]. En consecuencia, la Constitución *Ambitiosae* del Papa Paulo II de 1468 estipuló claramente que cualquier enajenación de bienes eclesiásticos requería la autorización del Romano Pontífice, y que sin esta todo contrato enajenatorio sería inválido[91]. Sin embargo, según Cabreros la Constitución *Ambitiosae* no logró, en sus inicios, una aceptación total. Por ende, el Papa Urbano VIII reafirmó la disciplina de la misma en el Decreto de la Santa Congregación del Concilio de 1624 y el Papa Pío IX proclamó contundentemente que la Constitución *Ambitiosae* tenía "fuerza obligatoria en toda la Iglesia, aun fuera de Europa" [92]. De esta forma, el Papa Pío IX

88 J. MALDONADO, op. cit. 362-363.

89 LABBEUS-MANSI, *Sacrorum Conciliorum Collectio*, tomo. 24, col. 95, 96; cap. 2, lib. III.. tit. IX, in Sexto, in: M. CABREROS DE ANTA, op. cit. 198.

90 In VI 3.9.

91 M. CABREROS DE ANTA, op. cit. 199.

92 Ibid. 200.

promulgó la Constitución *Apostolicae Sedis Moderationi* de 1869[93]. Esta constitución fue "el último eslabón de la legislación antigua" y el punto de enlace con el CIC de 1917[94].

Más tarde, la Sagrada Congregación del Santo Oficio también insistió en 1880 en la validez de la ASM y en la de su predecesora *Ambitiosae,* a la que había tomado como referencia. Y es que el efecto de la *Ambitiosae* perduró durante cuatro siglos ya que el Concilio de Trento no introdujo modificaciones respecto a las regulaciones sobre la enajenación. Además, la ASM mantuvo íntegra la mayoría de los aspectos de la *Ambitiosae*[95]. Concretamente, la constitución se refirió a la enajenación de bienes eclesiásticos en el apartado titulado *Excommunicationes latae sententiae nemini reservatae*[96]. Como bien dice el título, dicho apartado trataba acerca de la normativa sobre la pena de excomunión no reservada a nadie, es decir, dirigidas a cualquier sujeto que enajenase o recibiese bienes eclesiásticos sin el Beneplácito de la Sede Apostólica: *Alienantes et recipere praesumentes bona ecclesiastica absque Beneplacito Apostolico, ad formam Extravagantis Ambitiosae De Reb. Ecc. non alienandis*.[97]

La ASM integraba el texto original de la *Ambitiosae* donde hacía referencia al capítulo sobre las enajenaciones del *Liber Sextus*. La *Ambitiosae* diferenciaba netamente los bienes inmuebles y bienes muebles preciosos (*immobilia et pretiosa mobilia*) en los que se sustentaban las Iglesias, Monasterios y lugares píos (*Ecclesiae, Monasteria, et pia Loca*). De esta forma, la constitución prohibió la enajenación de toda cosa y bien eclesiástico salvo en los casos expresados en la ley como, por ejemplo, en caso de utilidad (*utilitate*) e imposibilidad de conservación (*servari non possunt*) debido a las exigencias del tiempo. Entonces, la *Ambitiosae*, permitía la enajenación de los bienes en casos concretos, pero estableció, entre otras, la pena de excomunión (*sententiam excommunicationis incurrat*) para las personas que enajenasen y/o recibiesen bienes eclesiásticos sin la consulta al Romano Pontífice (*inconsulto Romano Pontifice*). En concreto, la obligada consulta al Romano Pontífice fue referida para afirmar que las personas que ostentasen dignidad

93 PIUS IX, *Apostolicae Sedis Moderationi* (ASM), in: *Acta Sanctae Sedis*, 5 (1869-70). [online] [ref. de 21 junio 2025]: https://www.vatican.va/archive/ass/documents/ASS-05-1869-70-ocr.pdf

94 M. CABREROS DE ANTA, op. cit. 200-201.

95 D. ZALBIDEA GONZÁLEZ, Antecedentes del patrimonio estable (c. 1291 del CIC de 1983), in: *Ius Canonicum*, 47/93 (2007) 145.

96 ASM 317.

97 ASM 318. Traducción: "Quienes presumen de enajenar y recibir bienes eclesiásticos sin el Beneplácito Apostólico, conforme a la Extravagante *Ambitiosae* sobre los bienes eclesiásticos que no deben ser enajenados".

pontifical o abacial y enajenasen bienes de iglesias, monasterios y lugares sagrados les sería prohibido entrar en la Iglesia[98].

Posteriormente, en *Acta Apostolicae Sedis*, una instrucción de la Congregación de los Religiosos asumió la enajenación como un contrato u obligación económica (*obligationibus oeconomicis*). De esta forma, la congregación requirió la necesidad de pedir el Beneplácito Apostólico (*beneplacitum apostolicum*) solo para las operaciones económicas que superasen el valor de las 10.000 liras (*valorem 10.000 libellarum excedant*)[99]. Lamentablemente, la instrucción no concretó cómo había que valorar dicha cantidad económica.

Más tarde, para estimar este valor se recurrirá al estudio de Echeverría sobre el valor mínimo de 30.000 liras o francos que exigía el CIC de 1917 para enajenar los bienes eclesiásticos con la validación de la Sede Apostólica[100], ya que el resultado no difiere en lo esencial. El autor precisaba que concretar el valor de las mencionadas liras "presentaba una gran oscuridad"[101], y que la misma fue fuente de gran disputa y complejidad. En cualquier caso, Echeverría se decantó por asumir que el valor de dichas liras o francos debía calcularse, en el valor del oro y no en el valor nominal[102], por representar un valor estático al margen de la devaluación de la moneda en años posteriores. Así pues, el autor estimó que el valor de las 10.000 liras en 1917 equivalía a 2.903,2258 gramos finos de oro[103]. Además, destacó que en los años anteriores al CIC de 1917, las monedas pertenecientes a la Unión Monetaria Latina, como el franco, la lira y la peseta, eran monedas de "idénticas características" y que en realidad "se trataba de una sola moneda, que circulaba con signos externos diversos"[104]. Por ello, según Echeverría, aún en 1917, 10.000 pesetas eran igualmente 2.903,2258 gramos de oro fino[105], ya que la paridad era, en teoría, "perfecta" y "con un contenido de oro igual en todos los países en que circulaba" la moneda latina[106]. Por esta razón, según el autor, en la España de los años anteriores a la codificación, una peseta equivalía a

98 Ibid.

99 SANCTAE CONGREGATIO DE RELIGIOSIS, *Instructio circa debita et obligationes oeconomicas a religiosis familis suscipienda*, in: *Acta Apostolicae Sedis*, 1 (1909) 696. [online] [ref. de 21 junio 2025]: https://www.vatican.va/archive/aas/documents/AAS-01-1909-ocr.pdf

100 CIC 17, c. 1532.

101 L. DE ECHEVERRÍA, Restricción de las Facultades de enajenar de los ordinarios y superiores religiosos, in: Revista Española de Derecho Canónico, 7/20 (1952) 572.

102 Ibid. 585 y 589-590.

103 Ibid. 589.

104 Ibid. 588-589.

105 Ibid. 597.

106 Ibid. 589.

0,29032258 gramos de oro fino[107]. De esta forma, según las estimaciones de Echeverría las 12.900 pesetas que sirvieron para pagar el retablo y frontal de la Virgen del Cabello en 1913 superaban, las 10.000 liras exigidas por la ASS de 1909, tanto en valor nominal como en oro. Por ello, según estas estimaciones la enajenación de la obra requería el Beneplácito Apostólico. Asimismo, parece ser que Tormo se acercó a la legalidad de la enajenación de la obra al afirmar que se requería la "obligada autorización" del Romano Pontífice, para las "enajenaciones de algún valor (más de unas seiscientas o quinientas pesetas)"[108], aunque tiró el mínimo valor por debajo.

4.2. La concesión del "Beneplácito Apostólico"

La Sagrada Congregación de Obispos y Regulares de la Curia Romana[109] había publicado en *Acta Sanctae Sedis* una resolución sobre una compraventa en la que se clarificaba la concesión del "Beneplácito Apostólico" de la Santa Sede[110]. Presentaba un caso de venta de una parte indivisa de un monasterio que derivó en un litigio resuelto por la mencionada Congregación y la Sagrada Rota. El acto enajenatorio requería el "Beneplácito Apostólico" (*Apostolicum Beneplacitum*)[111], también conocido como consentimiento apostólico (*assensu apostolico*), o confirmación de la Santa Sede (*confirmatione tutoria S. Sedis*). De igual modo, el fallo de la congregación referenció a canonistas que aludían a la autorización del Romano Pontífice respecto al beneplácito[112]. Asimismo, esta resolución de la Santa

107 Ibid. 588.

108 TORMO, E., op. cit. 154-155.

109 Es "el conjunto de todos los órganos centrales de la Santa Sede, que ayudan al papa en el ejercicio de su poder supremo para el gobierno de la Iglesia universal" Durante los siglos XI y XII este organismo se dio a conocer como "corte del papa", "Tribunal Pontificio" o "Sede Pontificia" (J. SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ, La curia romana hasta Pablo VI. Las grandes líneas de su evolución histórica, in: Revista Española de Derecho Canónico, 32/92-93 (1976) 440-441). Posteriormente, el Papa Sixto V reformó la estructura de la Curia Romana a través del Constitutio Immensa Aeterni *Dei* de 1588 (in: FRANCO, S., DALMAZZO, H., *Bullarum diplomatum et privilegiorum Sanctorum Romanorum Pontificum*, vol. VIII, Napoles: Taurinensis, 1863, 985–999. [online] [ref. de 21 junio 2025]: https://archive.org/details/bullarumdiplomat08cath/mode/2up. La *Congregatio pro consultationibus episcoporum et aliorum praelatorum*, una de las congregaciones de la curia según la nueva organización, pasó a convertirse en la Congregación de Obispos y Regulares durante el siglo XVII (S. MAGHENZANI, Hypocrisy, 'Prudence', 'Conscience' in Administration: The Congregation of Bishops and Regulars in Seventeenth-Century Italy, in Studies in Church History, 60 [2024] 222).

110 S. CONGREGATIONE EPISCOPORUM ET REGULARIUM, *Emptionis venditionis*, in: *Acta Sanctae Sedis*, 5 (1869-70) 382-388. [online] [ref. de 21 junio 2025]: https://www.vatican.va/archive/ass/documents/ASS-05-1869-70-ocr.pdf

111 Ibid. 382: "*Videlicet pro Capitulo consideratum est, contractum, quamvis non adhuc munitum confirmatione tutoria S. Sedis, in suo tamen robore permanere ob reservationem Beneplaciti Apostolici*".

112 Ibid.: "*Qui ampliora de hac re quaerat iuxta vigentem praxim SS. Congregationum, consulat opusculum cl. Aloisii Trombetta, Praxeos regulae etc., quod saepius laudavimus. Confer quoque causam adductam in Vol II p. 418 et seqq.*".

Sede estableció la necesidad de acudir a la misma para las facultades de la compraventa[113].

La doctrina del proceso de codificación del CIC de 1917 reflexionó acerca de la petición de numerosos obispos de reducir la imperativa necesidad del "Beneplácito Apostólico" para la enajenación de los bienes eclesiásticos[114]. Se había pedido una modernización y flexibilización de la *Ambitiosae*[115], aunque "la mayoría de los miembros de la Comisión no eran partidarios de rebajar el control que la Santa Sede venía ejerciendo desde hace muchos siglos sobre la enajenación de los bienes eclesiásticos"[116].

Cuando el Papa Pío X reformó la Curia Romana[117], una *Instrucción* de la nueva Sagrada Congregación de los Religiosos asumió la enajenación como un contrato u obligación económica, y según esta Congregación el "Beneplácito Apostólico" requerido significaba "la licencia de la Santa Sede". De hecho, la instrucción de la congregación expuso la concesión del "Beneplácito Apostólico" como licencia superior a los más altos consejos y curias generales de cada orden o lugar sagrado[118].

Por lo tanto, cabe preguntarse si a principios del siglo XX el Nuncio Apostólico podía conceder el "Beneplácito Apostólico", al margen de alguna facultad que se le pudiera conceder excepcionalmente[119]. De hecho, el Cardenal Jacobini, encargado de los asuntos exteriores del Pontífice, respondió al artículo "El Siglo Futuro" en el que se cuestionaba la autoridad de los Nuncios Apostólicos, en una carta dirigida al Nuncio Apostólico en Madrid[120]. El cardenal subrayó que el

113 Ibid. 386. Referencia textual: "*implorando a S. Sede opportunas facultates ut ad emptionem-venditionem deveniretur*".

114 D. ZALBIDEA GONZÁLEZ, op. cit. 148.

115 Ibid. 148-149.

116 Ibid. 166.

117 La Curia romana fue dividida en tres categorías, 11 congregaciones, 3 tribunales y 5 oficios. PIUS X, *Constitutio Apostolica Sapienti Consilio*, 29.07.1908, in: *Acta Apostolicae Sedis*, 1 (1909) 7-19. [online] [ref. de 21 junio 2025]: https://www.vatican.va/archive/aas/documents/AAS-01-1909-ocr.pdf.

118 L. DE ECHEVERRÍA, Restricción, 570; S. CONGREGATIO DE RELIGIOSIS, *Instructio circa debita et obligationes oeconomicas a religiosis familis suscipienda*, in: *Acta Apostolicae Sedis*, 1 (1909) 696. [en línea] [ref. de 21 junio 2025]: https://www.vatican.va/archive/aas/documents/AAS-01-1909-ocr.pdf

119 Echeverría explica que el término *Nuntius* empezó a utilizarse para designar exclusivamente a los representantes de misiones permanentes a partir del siglo XVI. Precisamente, las nunciaturas permanentes se crearon en los Estados donde se consolidaron las relaciones con la Santa Sede. La nunciatura permanente de España fue una de las pioneras. De esta forma, las Nunciaturas vinieron a presentar el "cuerpo diplomático de la Santa Sede" para cumplir con las misiones tanto políticas como religiosas al servicio de la misma. (L. DE ECHEVERRÍA, Funciones de los legados del Romano Pontífice: El Motu proprio *Sollicitudo omnium ecclesiarum*, in: Revista Española de Derecho Canónico, 25/72 [1969] 590-593).

120 L. JACOBINI, *Epistola Emi D. Card. Iacobini exteris Pontificiae Ditionis negotiis curandis praepositi ad Excellentissimum Nuntium Apostolicum Matriti commorantem, quoad nonnulla principia perniciosa ab*

Nuncio Apostólico no tenía otra misión o autoridad que aquella que le atribuyese el Sumo Pontífice[121]. También, el cardenal asumió que la Santa Sede podía intervenir si el Nuncio sobrepasase las facultades de su delegación o abusase de su representación. Por lo tanto, podría interpretarse que el Nuncio no podía actuar solo por su propia autonomía, ya que sería negar la subordinación y obediencia a la Santa Sede. De hecho, en la estructura de la Curia Romana que estableció el Papa Pío X en *Sapienti Consilio*, las Nunciaturas ni siquiera son mencionadas.

Por consiguiente, ni las Nunciaturas ni los nuncios formaban parte de la Curia Romana durante la enajenación del retablo y frontal de la Virgen del Cabello. Además, los organismos que no formasen directamente parte del gobierno interno de la Santa Sede, aunque estuviesen vinculados, no se considerarían parte de la Curia Romana[122].

Por lo tanto, se presume que para enajenar el retablo y frontal de la Virgen del Cabello el Nuncio requería obtener el "Beneplácito Apostólico desde la Santa Sede". Sin embargo, ni Aspuru, ni Portilla, ni Tormo, dieron ningún testimonio en que se relacionase la venta de la obra con alguna consulta o validación de ningún organismo de la Santa Sede, ni del Romano Pontífice. Además, resulta improbable suponer que después de las diligencias entre la priora, el obispo y el Nuncio respecto a la consulta de la enajenación de la obra la misma hubiese podido llegar o debatirse en la Santa Sede, y que incluso, el resultado llegase a los dos últimos protagonistas, todo ello durante solo 6 días, entre el 17 y 23 de mayo de 1908.

En cualquier caso, Ferrarris estimó, a colación de un caso concreto de 1733 desarrollado en el Tribunal de la Rota, que se reconocía la concesión del Beneplácito Apostólico para las enajenaciones de bienes eclesiásticos siempre y cuando después de un siglo (*post lapsum Centenarium*) se hubiese observado un seguimiento conforme (*si conformis subsecuta sit observantia*)[123], es decir, la concesión se presumiría aceptada por la Santa Sede si después de 100 años no hubiera habido oposición a ella.

ephemeride «siglo futuro» publicata, in: *Acta Sanctae Sedis*, 17 (1884) 561-569. [online] [ref. de 21 junio 2025]: https://www.vatican.va/archive/ass/documents/ASS-17-1884-ocr.pdf

121 Ibid. 567: "*aliam missionem, aliamque auctoritatem, praeter eam quam illi idem Pontifex adtribuit, non habere*".

122 J. SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ, op. cit. 440. En efecto, la vinculación y/o la diplomacia pontificia entre las Nunciaturas y la Santa Sede se desarrolló, en especial, a partir de la organización de la Secretaría de Estado que ya había empezado a funcionar desde el siglo XV como parte de la curia, aunque no fuera mencionada en la conformación oficial de la curia hasta la *Sapienti Consilio*.

123 L. FERRARIS, *Prompta Bibliotheca*, tomo 1, 667.

5. CONCLUSIONES

Desde la presunción de que el retablo y frontal de la Virgen del Cabello era, en el momento de su enajenación, un bien eclesiástico, la normativa legal aplicable exclusivamente sería el *ius canonicum*, el cual no requería la autorización del patronato para su ejecución. De esta manera, este acto enajenatorio debió ajustarse, en primer lugar, a la Constitución *Apostolicae Sedis Moderationi* de 1869 (que refería la constitución *Ambitiosae de 1468)*, y, en segundo lugar, a la Instrucción de 1909 sobre las obligaciones económicas de las familias religiosas. Así pues, se requería el "Beneplácito Apostólico" para la enajenación de la obra ayalesa.

Igualmente, si las estimaciones económicas exigidas en la en la *Acta Apostolicae Sedis* de 1909 coinciden con el valor económico asociado en este estudio a dicha enajenación, la instrucción también exigía el "Beneplácito Apostólico" que debía ser concedido por la Santa Sede y/o el Romano Pontífice, según consta en la documentación estudiada y la doctrina trabajada. Sin embargo, se presume que el Nuncio aprobó la autorización de la enajenación del retablo y frontal por su propia autonomía, sin consulta y aceptación de la Santa Sede. La razón de la misma es que, además de la falta de datos que atestigüen lo contrario, resulta improbable que el mismo trasladase la consulta a la Santa Sede y que esta diese por válida la enajenación en los tiempos tan acotados en los que transcurren los hechos. Además, las Nunciaturas no formaban "sensu stricto" parte de la Santa Sede durante el proceso de la enajenación de la obra, según determinan las constituciones *Immensa Aeterni* y *Sapienti Consilio*. Por ello, el nuncio carecía, según lo estudiado, de autonomía propia para conceder dicho "Beneplácito Apostólico", a no ser que el nuncio español tuviera al momento preciso alguna facultad excepcional que, a día de hoy, no consta.

Por consiguiente, podemos concluir que lo más probable es que la enajenación a principios del siglo XX del retablo y frontal de la Virgen del Cabello de Quejana

se ejecutase sin la licencia requerida de la Santa Sede, lo cual la haría cuando menos ilícita.

Retable and Frontal of the Life of Christ and the Virgin.

Fotografía realizada por Art Institute of Chicago (AIC)

REFERENCES

Fuentes

ALFONSO X, Las Siete Partidas: Edición de 1807 de la Imprenta Real. Tomo I. Partida Primera, Madrid: BOE, 2021. [en línea] [ref. de 21 junio 2025]: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-2021-217_1

ARCHIVO HISTÓRICO DE LA NOBLEZA: FRIAS, CP. 532, D. 9., "Escritura por la que…".

ARCHIVO HISTÓRICO DE ÁLAVA, *Apart. B, leg. 1, nº. 17., "Codicilio del fundador…".*

BONIFACIUS VIII**,** *Liber Sextus Decretalium*, Suae Integritati, Venecia: Apud Iuntas, 1595. [online] [ref. de 21 junio 2025]: https://archive.org/details/bub_gb_K6ipeCd1orsC/mode/2up

PIUS IX, *Apostolicae Sedis Moderationi*, in: *Acta Sanctae Sedis*, 5 (1869-70). [en línea] [ref. de 21 junio 2025]: https://www.vatican.va/archive/ass/documents/ASS-05-1869-70-ocr.pdf

PIUS X, *Constitutio Apostolica Sapienti Consilio*, in: *Acta Apostolicae Sedis*, 1 (1909) 7-19. [en línea] [ref. de 21 junio 2025]:

https://www.vatican.va/archive/aas/documents/AAS-01-1909-ocr.pdf
S. CONGREGATIO DE RELIGIOSIS, I. Instructio circa debita et obligationes oeconomicas a religiosis familis suscipienda in: *Acta Apostolicae Sedis*, 1 (1909) 695-699. [en línea] [ref. de 21 junio 2025]: https://www.vatican.va/archive/aas/documents/AAS-01-1909-ocr.pdf
S. CONGREGATIONE EPISCOPORUM ET REGULARIUM, *Emptionis venditionis*, in: *Acta Sanctae Sedis*, 5 (1869-70) 382-388. [en línea] [ref. de 21 junio 2025]: https://www.vatican.va/archive/ass/documents/ASS-05-1869-70-ocr.pdf
SACROSANTO Y ECUMÉNICO CONCILIO DE TRENTO (Traducido al idioma castellano por Ignacio López de Ayala. Con el texto latino corregido según la edición publicada en 1564), Barcelona: Imprenta de Ramón Martín Indar, 1847. [online] [ref. de 21 junio 2025]: https://archive.org/details/BRes111445/mode/2up?q=patronato
SIXTUS V, *Immensa Aeterni Dei*, in: FRANCO, S. - DALMAZZO, H., *Bullarum diplomatum et privilegiorum Sanctorum Romanorum Pontificum*, vol. VIII, Napoles: Taurinensis, 1863, 985–999. [en línea] [ref. de 21 junio 2025]: https://archive.org/details/bullarumdiplomat08cath/mode/2up

Bibliografía

ASPURU ORIBE, J., La venta del retablo del Convento de San Juan de Quejana, in: Aztarna revista de etnografía y difusión cultural del Alto Nervión, 52 (2019) 36-42.
BECERRO DE BENGOA, R., Descripciones de Álava, Vitoria: Domingo Sar, 1918.
CABREROS DE ANTA, M., La enajenación de bienes eclesiásticos, in: Revista Española de Derecho Canónico, 5/13 (1950) 193-228.
CONTE, E., La fuerza del texto. Casuística y categorías del derecho medieval: Universidad Carlos III de Madrid, 2016.
DACOSTA, A. - DÍAZ DE DURANA, J. R., El Fuero de Ayala entre su aprobación y su derogación (1373-1487): contexto y agenda, in: VV. AA., El «Fuero de Ayala»: Edición crítica y estudio del texto foral de 1373, el «Aumento» de 1469 y la «Proscripción» de 1487, Gijón: Ediciones Trea, 2023, 15-43.
ECHEVERRÍA, L. DE, Funciones de los legados del Romano Pontífice: El Motu proprio *Sollicitudo omnium ecclesiarum*, in: Revista Española de Derecho Canónico, 25/72 (1969) 573-636.
ECHEVERRÍA, L. DE, Restricción de las Facultades de enajenar de los ordinarios y superiores religiosos, in: Revista Española de Derecho Canónico, 7/20 (1952) 567-599.
ESCRICHE MARTÍN, J., Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense: Ó Sea Resumen de las Leyes, Usos, Prácticas y Costumbres, Como Asimismo de las Doctrinas de los Jurisconsultos, Dispuesto por Órden Alfabético de Materias, Con la Esplicacion de los Términos del Derecho, Valencia: Imprenta de J. Ferrer de Orga, 1838.
FERRARIS, L., *Prompta Bibliotheca Canonica, Juridica, Moralis, Theologica nec non Ascetica, Polemica, Rubricistica, Historica*, tomo 1 y 3: Typis Abbatiae Montis Casini, 1844-1877.

GASPARRI, P., *Codex Iuris Canonici: PII X Pontificis Maximi: Iussu Digestus Benedicti Papae XV. Auctoritate promulgatus, Roma: Typis Polyglottis Vaticanis, 1919.*

HERVADA XIBERTA, J., La relación de propiedad en el patrimonio eclesiástico, in: Ius Canonicum, 2/4 (1962) 425-467.

JACOBINI, L., *Epistola Emi D. Card. Iacobini exteris Pontificiae Ditionis negotiis curandis praepositi ad Excellentissimum Nuntium Apostolicum Matriti commorantem, quoad nonnulla principia perniciosa ab ephemeride «siglo futuro» publicata*, in: *Acta Sanctae Sedis*, 17 (1884) 561-569. [en línea] [ref. de 21 junio 2025]: https://www.vatican.va/archive/ ass/documents/ASS-17-1884-ocr.pdf

LEÓN ZAVALA, J. F., El real patronato de la Iglesia, in: Revista de la Facultad de Derecho de México, 236 (2001) 287-303, pág. 288).

MAGHENZANI, S., Hypocrisy, 'Prudence', 'Conscience', Administration: The Congregation of Bishops and Regulars in Seventeenth-Century Italy, in: Studies in Church History, 60 (2024) 216–237.

MALDONADO, J., Curso de Derecho canónico para juristas civiles. Parte general. 2ª edición, Madrid: Marsiega, 1970.

MELERO MONEO, M., Retablo y frontal del convento de San Juan de Quejana en Álava (1396), in: *Locus amoenus*, 5 (2000) 33-51.

MENDÍA ELEJALDE, S. DE, El Condado de Ayala (Álava), Vitoria: ETVHI, 1892.

NIETO GALLO, G., Reivindicación del canciller en la torre de Quejana (Alava), in: Boletín de la Dirección general de Archivos y Bibliotecas, 8/52 (1959), 13-15.

PAZ MORO, A., Configuración patrimonial del monasterio de monjas dominicas de San Juan de Quejana, patronazgo del linaje de Ayala (1378-1524), in: *Hispania Sacra*, 69/139 (2017) 101-115.

PAZ MORO, A., San Juan de Quejana. Un monasterio familiar en la tierra de Ayala (1378-1525), in: Anuario de historia de la Iglesia, 26 (2017) 502-511.

PESET, M., Derechos forales, del Antiguo Régimen al liberalismo, in: R. BERCOVITZ; J. MARTÍNEZ-SIMANCAS (dir.), Derechos civiles de España, Madrid: Aranzadi Editorial, 1999, 13-40.

PORTILLA VITORIA, M. J., Catálogo monumental Diócesis de Vitoria, tomo. VI: Las vertientes cantábricas del noroeste alavés, la ciudad de Orduña y sus aldeas, Vitoria: H. Fournier, S.A., 1988.

SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ, J., La curia romana hasta Pablo VI. Las grandes líneas de su evolución histórica, in: Revista Española de Derecho Canónico, 32/92-93 (1976) 439-458.

THOMAS, P., Le droit de propriété des laïques sur les églises et le patronage laïque au moyen âge, París: ERNEST LEROUX EDITEUR, 1906.

TORMO, E., Una Nota Bibliográfica... y algo más. Acerca del Inventario Monumental de Álava, y vergüenzas nacionales ante unos actos de impiedad histórica, in: Boletín de la Sociedad Española de Excursiones, 24/2 (1916) 152-160.

ZALBIDEA GONZÁLEZ, D., Antecedentes del patrimonio estable (c. 1291 del CIC de 1983), in: *Ius Canonicum*, 47/93 (2007) 141-175.